



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2018.

Aprobado según Acta de Sala No. 72 de la misma fecha.

Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**

Radicado N° 11001110200020140456501

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación presentado contra el fallo proferido el 17 de Noviembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** al abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, tras hallarlo responsable de incurrir en la faltas

---

<sup>1</sup> M.P. Martín Leonardo Suárez Varón en Sala Dual con el Magistrado Antonio Suárez Niño



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

descritas en el numeral 2 del artículo 36 por haber desconocido el deber descrito en el numeral 20 del artículo 28 ibídem<sup>2</sup>

## HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Esta investigación tuvo origen en la queja presentada el 27 de agosto de 2014, por el doctor Eider Guillermo Triana Vía en los siguientes términos:

1. *Fui contratado por la señora TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA, para llevar a cabo proceso de sucesión al fallecer su esposo ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA.*
2. *Interpuse demanda de Sucesión la cual correspondió al Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá bajo el radicado 110013110015201301293-00.*
3. *Adelante las actuaciones correspondientes en dicho despacho cumpliendo con el deber contratado.*
4. *Supimos que se había interpuesto otro proceso en el Juzgado Cuarto (4) de Familia y solicitamos dirimir el conflicto de competencia ante el Tribunal Sala de Familia de Bogotá.*
5. *Se dirimió tal solicitud y correspondió al Juzgado Cuarto (4) de Familia, en el cual me hice parte dentro del mismo, con número de radicado 2013-0704.*
6. *Adelante todas las actuaciones dentro de este proceso tal y como disponía el despacho y cumpliendo a cabalidad con ellas.*
7. ***El 22 de julio del 2014, el señor abogado antes mencionado radica poder ante el Juzgado Cuarto (4) de Familia, sin el requisito pleno del Artículo 28. Deberes profesionales del abogado, numeral 20 de dicho artículo.***

---

<sup>2</sup> Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

2.- Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado::

20.- Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada..

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

8. *En ningún momento fui notificado de dicha actuación como lo estipula el abogado ELISEO BARACALDO ALDANA, en su escrito radicado ante el Juzgado.*

9. *De ser así, yo hubiese expedido el paz y salvo, pero hasta el presente no me han cancelado mis honorarios pactados.*

*Solicito a ustedes se investigue dicha conducta del señor Abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, puesto que mis actuaciones fueron sujetas en derecho tal y como lo demuestra en el expediente 2013-704, el cual cursa en el **Juzgado Cuarto (4) de Familia**. (Sic a lo transcrito)*

## **Antecedentes Procesales**

**1- Calidad de disciplinable.** Previo a cualquier trámite se procedió a incorporar a la foliatura el certificado N° 13141-2014 de 23 de septiembre de 2014, por medio del cual la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor **ELISEO BARACALDO ALDANA**, se identifica con la C.C. N° 321477 se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional N° 43430, vigente.<sup>3</sup>. (fl.6 c.o.)

**2- Apertura de investigación.** El Magistrado de instancia mediante auto de 23 de septiembre de 2014, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA** y fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 20 de Noviembre de 2014, fecha en la que no se pudo llevar a cabo por la incomparecencia del disciplinable, diligencia la cual fue reprogramada para el 27 de febrero de 2015 y en esta nueva calenda al no hacerse presente el doctor **ELISEO BARACALDO ALDANA** se procedió a fijar edicto emplazatorio de conformidad con lo

---

<sup>3</sup> Folio 6 C.O. de Primera Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

establecido en el inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y a fecha 30 de abril de 2015 fue declarado persona ausente y como defensor de oficio fue designada la doctora Adriana Consuelo Chavarro Buitrago.

**3. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.** Inició el 11 de junio de 2015, con la asistencia del señor Jaime Arturo Castro Jurado, en su calidad de agente del Ministerio Público y la doctora Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, defensora de oficio del disciplinable.

Durante el desarrollo de esta sesión el Seccional de la Instancia procedió a decretar las siguientes pruebas solicitadas por la defensora de oficio:

- ❖ Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bogotá, para que remita copia íntegra y legible del proceso de sucesión No. 2013-0704 de Alfredo Luis Guerrero Estrada adelantado por Teresa de Jesús Baracaldo Aldana.
- ❖ Escuchar a la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana en la siguiente audiencia

El día 30 de julio de 2015 continuó la **Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional**, se declara instalada la audiencia con presencia del defensor de oficio del disciplinado, se **FORMULÓ CARGOS** contra el abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, por la probable comisión de la conducta descrita como falta en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2011 *ibídem*, que establece:

*Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas::*

*2.- Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

*salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la  
sustitución.*

El Magistrado Sustanciador procedió a decretar las siguientes pruebas solicitadas por la defensora de oficio:

- ❖ Citar a la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana.

Finalmente se dejó fijada fecha para Audiencia de Juzgamiento para el día **1 de octubre de 2015 a las 4:30 pm.**

Teniendo en cuenta que la doctora Adriana Consuelo Chavarro Buitrago no se hizo presente a la audiencia programada, en su calidad de defensora de oficio del Dr. **ELISEO BARACALDO ALDANA** fue relevada del cargo y en su lugar se nombró a la doctora Ruby Margarita Sánchez Borda y programando la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día **19 de noviembre de 2015.**

**Audiencia de Juzgamiento.** Se llevó a cabo en las calendas correspondientes al 19 y 26 de noviembre de 2015, con la comparecencia de la defensora de oficio del disciplinado, quien procedió a presentar los **alegatos de conclusión** en los que advierte que la decisión fue proferida sin que se hubieren enviado las comunicaciones a todas las direcciones del abogado investigado.

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2015 el Magistrado Sustanciador declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 30 de julio de 2015, en consecuencia ordenó citar al abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA** a Audiencia de Pruebas y Calificación a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

dirección que obra en las copias del proceso de sucesión allegadas por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá.

Se fijó como fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación provisional el 9 de marzo de 2016.

Mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2016 la defensora de oficio Ruby Sánchez, Solicitó aplazamiento de la Audiencia de Pruebas y Calificación, no obstante la misma fue llevada a cabo toda vez que el disciplinado otorgo poder a la doctora Ángela Milena Baracaldo Gómez.

**Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.** Inició el 9 de marzo de 2015, con la asistencia del señor Jaime Arturo Castro Jurado, en su calidad de agente del Ministerio Público, la doctora Ángela Milena Baracaldo Gómez, defensora de confianza del disciplinable y el quejoso.

Durante el desarrollo de esta sesión, se le reconoce personería jurídica a la apoderada de confianza del disciplinado, se dispone de la apertura de la etapa probatoria.

La doctora Ángela Milena Baracaldo Gómez en su calidad de apoderada del disciplinado expone los argumentos de su defensa en los siguientes términos.

Referente a la causa justificada que contempla el artículo 28 numeral 20 afirma que su poderdante se hizo parte en el proceso a raíz de lo manifestado por la señora Teresa de Jesús Baracaldo, quien le informó que el abogado Triana ya no quería seguir llevando el proceso y solo hasta el momento en el cual el togado Triana presentó incidente de regulación de honorarios se percataron que no era cierto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

Comenta verse reflejada la lealtad de su padre quien se permitió aportar al incidente de regulación de honorarios el contrato suscrito por la señora Teresa Baracaldo con el abogado Triana Vía.

Solicita sea llamada a rendir testimonio la señora Teresa Baracaldo.

Por su parte el señor Jaime Arturo Jurado castro en su calidad de representante del Ministerio Público elevo como solicitud probatoria fuesen actualizados los antecedentes disciplinarios del abogado disciplinado y así mismo sea llamado a rendir declaración.

El Magistrado Instructor decreto las siguientes pruebas:

- ❖ Citar para ampliación de declaración a la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana.
- ❖ Diligencia de versión libre en la próxima audiencia al disciplinado
- ❖ Antecedentes disciplinarios actualizados del abogado investigado

El 23 de junio de 2016 se continuo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional en la cual asistió el disciplinable, la defensora de oficio Ruby Margarita Borda, la defensora de confianza del investigado, doctora Ángela Milena Baracaldo Gómez, el quejoso y la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, en calidad del testigo.

Se releva del cargo a la defensora de oficio, en el eventual caso que el disciplinado o su defensora de confianza no comparezcan, reasumirá la defensa.

Durante el desarrollo de esta sesión se toma versión libre del disciplinado quien se permitió afirmar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

Que su actuar fue de buena fe y consiente de lo que hacía, afirma haber confiado en su familiar quien llegó llorando a la oficina y hablando impropiedades y afirma que cuando se presenta un poder se entiende revocado el anterior.

Comenta haber entregado el poder días antes de la presentación a la señora Teresa y en el poder hizo una nota que ya el abogado Triana tenía conocimiento que él asumiría la gestión, pues su poderdante le había informado que este ya no quería continuar con el proceso, alega que siempre fue enfático en el pago que debía hacerse al Dr. Triana por concepto de honorarios y ahora entiende que la señora Teresa le mintió por lo tanto comprende que el abogado esté ofendido pues tiene razones para estarlo.

Durante el desarrollo de esa sesión de toma de testimonio de la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana en los siguientes términos:

Afirma que le otorgó poder a los dos abogados en un proceso de familia, siendo su apoderado inicialmente el doctor Triana Vía en el proceso de sucesión de su esposo Alfredo Guerrero Estrada, informa que no se encontraba conforme con la gestión del doctor Triana y por ello acudió a su pariente el doctor Eliseo Baracaldo Aldana, quien la asesoró y al poco tiempo firmaron el poder para que este la continuara representando, después de eso comenta que al no saber cómo operaba los trámites para revocarle el poder al abogado inicial, se demoró unos días para pasar la revocatoria y el Dr. Triana le dijo en su momento que el abogado nuevo necesitaba un paz y salvo y el disciplinado le dijo no existir inconveniente por ello.

Se **FORMULÓ CARGOS** contra el abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

Posible inobservancia del deber contenido en el numeral 20 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 dada su presunta incursión en la falta dispuesta en el numeral 2° del artículo 36 ibídem en grado de culpabilidad dolosa.

El Magistrado Sustanciador procedió a decretar las siguientes pruebas:

- ❖ Oficiar al Juzgado 4 y 31 de Familia de Bogotá para que remita fotocopia del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Eider Guillermo Triana Vía, dentro del radicado No 2013-704
- ❖ Testimonio de Eider Guillermo Triana Vía, quien ha sido notificado en estrados.

Se fijó audiencia de Juzgamiento para el día **6 de septiembre de 2016 a las 4:10 PM**

**Audiencia de Juzgamiento.** Se llevó a cabo en la calenda de 6 de septiembre de 2016, asistió el disciplinable, su defensora de confianza y el quejoso.

El doctor **ELISEO BARACALDO ALDANA** procedió a presentar los **alegatos de conclusión** en los que advierte que una vez firmado el mandato se le reconoció personería en providencia de fecha 8 de agosto de 2014, se permite el disciplinado citar el artículo 76 del Código General del Proceso en lo referido a la terminación del poder señalando que este se termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado y el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al Juez que se regule sus honorarios, mediante incidente que se tramitará, con independencia del proceso.

Comenta de acuerdo a lo anterior que su actuación fue con convicción y certeza de haber hecho lo correcto y considera que demostró su lealtad, pues en el escrito en el cual describió el traslado del incidente de regulación de honorarios del doctor Triana

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

manifestó aceptar lo fijado en dicho incidente y los honorarios adeudados e informó serían pagados en su oportunidad.

Frente a lo señalado por el artículo 28 numeral 20 a cuyo tenor señala; *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.* Manifiesta el disciplinado que por su vínculo consanguíneo con su poderdante le dio crédito a lo manifestado por ella al afirmar que el abogado Triana conocía y aceptaba que el continuara con el poder y nunca contemplo que la señora Teresa le estuviera mintiendo por lo tanto considera que se encuentra amparado por la excepción que establece la norma, pues considera se constituye una causa justificada.

### EL FALLO APELADO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante providencia de 17 de Diciembre de 2016 declaró disciplinariamente responsable al abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, tras hallarlo responsable de incurrir en la faltas descritas en el numeral 2 del artículo 36 por haber desconocido el deber descrito en el numeral 20 del artículo 28 ibídem y lo sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, por considerar que la infracción endilgada y el deber profesional desconocido lo obligaban previo a aceptar la gestión, exigir a su cliente o requerir a su colega el paz y salvo de honorarios.

Afirma el Magistrado Sustanciador que las circunstancias examinadas demuestran que el jurista enjuiciado no adelantó ninguna actuación encaminada a la obtención de alguna de las alternativas reseñadas, lo que indiscutiblemente conllevó a que desplazara injustificadamente al doctor Triana Vía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

Señaló el Fallador de primer grado de dicha circunstancia solo se corroboró que el ahora disciplinable era consciente de actuación desplegada por su poderdante al haberle cancelado los honorarios a su antecesor, por lo tanto, debía esperar antes de asumir cualquier representación que se resolviera el mandato acordado, pues no era suficiente lo manifestado por su cliente cuando le afirmó que el colega ya sabía de la sustitución del poder porque en gracia de discusión de ser ello cierto, se requería expresa autorización de él y en todo caso era una versión que debió ser corroborada por el disciplinado, lo cual no se evidencio en el presente asunto.

Manifestó el *a quo*, que no tiene acogida el argumento de la demostración de lealtad profesional con el abogado Triana Vía en lo dicho en el incidente de regulación del honorarios que inició el quejoso porque ocurrió con posterioridad a la conducta que se reprocha, por lo tanto no se puede utilizar como sustento para exculparlo de responsabilidad.

Le atribuyó la falta a título de culpabilidad dolosa, no solo por el perjuicio que con su conducta pudo generar en el colega al desplazarlo de su gestión sino posiblemente en su remuneración.

Como criterios para *graduar la sanción*, observó que no concurren causales de atenuación ni agravación referidas en los literales B y C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, principalmente por la ausencia de antecedentes disciplinarios, siendo así procedió a sancionarlo con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, dada la naturaleza y modalidad dolosa de la falta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia proferida el 17 de Noviembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, el doctor **ELISEO BARACALDO ALDANA** presentó el 01 de diciembre de 2016 recurso de apelación alegando que no se ha dado explicación legal sobre la calificación de la falta disciplinaria y de manera especial la culpabilidad de la falta.

Señaló como fundamento del recurso incoado el haber quedado demostrado en la versión libre que rindió, los documentos aportados y en el testimonio rendido por la señora Teresa Baracaldo que no le exigió el paz y salvo de los honorarios expedido por el abogado Eider Triana a su familiar porque la misma indicó al suscrito: 1. Que aún se le debía honorarios profesionales al abogado Triana; 2. Que el abogado Eider Guillermo Triana tenía conocimiento y consentía que el suscrito continuara con la representación; 3. Que el abogado Eider Guillermo Triana no deseaba continuar representando a la señora Teresa Baracaldo.

Indicó que actuó con la convicción que hacia lo correcto y el Seccional de Instancia no tuvo en cuenta la buena fe con la que desplegó la representación de la señora Teresa Baracaldo, no tuvo en cuenta que por ser su familiar decidió representarla, decidió creerle.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 16 de junio de 2017, se avocó conocimiento de las diligencias, se ordenó correrle traslado al Ministerio Público, fijar en lista y se requirió a la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

Judicial de esta Corporación, para que informara si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos.

**Concepto del Ministerio Público.** El representante del Ministerio Público fue notificado el 12 de julio de 2017, emitió concepto en el que solicitó confirmar la sentencia apelada, por considerar que el investigado era consiente que aún se le adeudaban los honorarios al togado Eider Triana, en principio no debió aceptar el poder y si le interesaba ayudar a su pariente, debió acudir al quejoso, para obtener de él una autorización a través de la cual permitiera ser remplazado por el como apoderado de confianza.

Sin embargo, olvido los supuestos de hecho en los que la norma citada permite que un encargo que adelanta un abogado sea asignado a otro, por cuanto nunca buscó obtener una renuncia formal, paz y salvo o autorización por parte de Eider Triana, para efectos de seguir representando a la señora Baracaldo Aldana, como su nuevo abogado.

**Antecedentes disciplinarios.** La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió la certificación N°564053 de 8 de agosto de 2017, a través de la cual hizo constar que el doctor **ELISEO BARACALDO ALDANA** identificado con la cedula de ciudadanía No 321477 y tarjeta profesional No. 43430 no registra sanción alguna.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

*que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*”, en concordancia con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Corporación, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón de lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

**Asunto a resolver.** En este caso, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 17 de Noviembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, tras hallarlo responsable de incurrir en la faltas descritas en el numeral 2 del artículo 36 por haber desconocido el deber descrito en el numeral 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

del artículo 28 ibídem y lo sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, por considerar que la infracción endilgada y el deber profesional desconocido lo obligaban previo a aceptar la gestión, exigir a su cliente o requerir a su colega el paz y salvo de honorarios.

Entonces determinada la condición de abogado del disciplinado y dado que no se observaron irregularidades que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, por cuanto el trámite se adelantó con asistencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizó el derecho de defensa y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, procede ésta Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con base en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, pues está limitada la actuación del juez de segundo grado a los aspectos controvertidos de la decisión del *a quo*, entendiéndose que los no discutidos han sido aceptados por el apelante.

En el caso bajo examen, el abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA** fue sancionado por la comisión de las faltas prevista en el numeral 2° del artículo 36 que al tenor literal reza:

***“Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:***

- 1. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.*

Considera necesario la Sala, reiterar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Lo que impone como necesario, para emitir una sentencia sancionatoria, que exista certeza sobre la materialización de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria prevista en el ordenamiento jurídico vigente, al igual que se cumpla el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Por eso, ahora el verbo rector de esta falta están representados en las conductas de “aceptar” la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, es decir continuar con el curso de un proceso sin tener en cuenta las actuaciones desplegadas por el antecesor, así como tampoco la expedición de paz y salvo.

Dada la proyección social que tiene el ejercicio de la profesión de la abogacía y su aporte en la potencial resolución por vías pacíficas de conflictos jurídicos, una actitud desleal entre colegas termina por dificultar la construcción misma del tejido social y contribuye a enrumbar la sociedad hacia un estado de zozobra donde en lugar de la lealtad, la solidaridad y la transparencia pasa a dominar la desconfianza, el engaño, la trampa, la insolidaridad.

Este precepto reclama una actuación diligente, transparente y solidaria por parte de las personas profesionales de la abogacía que asumen una nueva gestión. Estas personas tienen la obligación de cerciorarse que la actuación encargada no había sido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

encomendada a nadie con antelación o, en caso contrario, que la persona a quien fue confiada la gestión había finiquitado la misma.

Este canon contempla un conjunto de excepciones que garantizan el derecho de defensa. En efecto, el cliente no tiene por qué quedarse sin representación, pues el nuevo abogado puede asumirla si media la renuncia o la autorización del colega reemplazado, o cuando existen motivos que justifiquen la sustitución.

En resumen, para que se produzca esta falta se requiere que coincidan los siguientes elementos: a) que el sujeto pasivo sea el abogado desplazado; b) que el sujeto activo sea el abogado que lo desplaza; c) que la gestión haya sido inicialmente encomendada al abogado desplazado, ya sea porque se le dio poder o porque se celebró contrato de prestación de servicios, aunque la personería no haya sido aún reconocida formalmente; y d) que el abogado desleal tenga conocimiento de esta circunstancia

Analizada esta falta no se puede perder de vista que el contrato de mandato entre abogado y cliente es esencialmente revocable, por lo que el cliente lo puede dar por terminado sin dar explicaciones, en cualquier momento, siempre que pague “los honorarios profesionales causados a favor del profesional del derecho obligándose este a expedirle el llamado paz y salvo”

**Caso concreto.** En aras de desatar el recurso de apelación elevado por el abogado disciplinado, procede la Sala a pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el censor:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

Alegó el disciplinado que el Seccional de Instancia no tuvo en cuenta la buena fe con la que desplegó la representación de la señora Teresa Baracaldo, no tuvo en cuenta que por ser su familiar decidió representarla y decidió creerle.

Por otra parte afirma el apelante que el *a quo* no valoró las pruebas allegadas al plenario.

De acuerdo a lo anterior, considera esta Sala que en el presente proceso se encuentra probado que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, al respecto, para esta Corporación es preciso indicar, en primer lugar, que de acuerdo con la estructura del tipo disciplinario endilgado, previsto en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, el profesional del derecho incurre en ella al aceptar la gestión profesional a sabiendas que el encargo estaba encomendado a otro abogado, por tanto, carece de sustento la excusa presentada por el disciplinado, quien alegó para desvirtuar la materialización de la falta, que el *a quo* no valoró las pruebas presentes dentro del proceso, pues centra su defensa en haber depositado su confianza en su cliente por el vínculo de parentesco que los unía y se encontraba convencido de la aceptación de la sustitución por parte del doctor Triana Vía, no siendo de recibo por esta Institución tales aseveraciones, pues a él como profesional del derecho le correspondía cerciorarse antes de aceptar el encargo.

Esta Colegiatura observa del material probatorio en el expediente, la señora Teresa Baracaldo le otorgó mandato al doctor **ELISEO BARACALDO ALDANA**, para que en su nombre y su representación continuara en defensa de sus intereses procesales, el disciplinado conocía que su poderdante adeudaba honorarios a su antecesor y aun así decide ejercer la representación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

Es claro entonces para esta Sala, que la defensa del litigante inculpado, se aviene carente de respaldo, en considerar que el a quo no valoró las pruebas presentes dentro del proceso de sucesión; pues al aceptar la representación judicial del a sucesor procesal del demandante en el proceso de autos, aún no se había radicado la remoción del cargo del quejoso ni paz y salvo.

Señala esta Sala que el jurista **ELISEO BARACALDO ALDANA** aceptó el poder otorgado por la señora Teresa Baracaldo, sin mediar justificación, renuncia, autorización o paz y salvo de profesional en derecho Eider Guillermo Triana Vía, y como se dijo no se justifica su actuar.

Para esta Colegiatura, la responsabilidad del letrado investigado era clara, pues aceptó un encargo profesional que venía adelantando el quejoso, recibiendo poder sin haber mediado paz y salvo, ni renuncia del abogado Triana Vía, y no es cierto lo que recurre el disciplinado cuando afirma el *a quo* no haber valorado las pruebas en conjunto, pues existe suficiente material probatorio para demostrar la falta disciplinaria cometida por el doctor **BARACALDO ALDANA**, como ya se demostró, es claro que recibió un mandato cuando este encargo se había otorgado inicialmente a otro profesional en derecho.

Para el caso de estudio, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se concluye respecto de la conducta atribuida al disciplinado que se encuentran demostrados los elementos subjetivo y objetivo, pues aceptó la gestión profesional, conociendo de antemano el estar adelantándose por otro profesional del derecho y sin mediar el correspondiente paz y salvo del colega desplazado.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique el actuar reprochable del togado investigado y ante la ausencia de causales de exclusión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

responsabilidad disciplinaria, la Sala confirmará la sentencia sancionatoria, por encontrar reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 17 y 97 de la Ley 1123 de 2007.

Frente a lo anterior observa la Sala, estar probado que el profesional del derecho incurrió en la falta al numeral 2 del artículo 36 *ibídem* y no haber actuado el abogado con la debida diligencia que le impone el deber contenido en el numeral 20 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Por otra parte los argumentos de alzada no tienen el sustento jurídico suficiente para enervar la responsabilidad endilgada al abogado, adicionalmente, del examen de las diligencias se extrae que los elementos estructurantes de la conducta disciplinaria, están presentes ya que la tipicidad está dada con la consagración de dicha falta en la Ley 1123 de 2007, donde de manera clara se definen los deberes del profesional del derecho y correlativamente, se especifican las faltas en que se incurre por el incumplimiento de aquellos.

Es claro, que la **tipicidad** responde al principio de legalidad, consagrado en la Constitución y requiere que la conducta endilgada, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, sean clara y expresamente definidos de manera previa a la aplicación de estas medidas.

La Corte Constitucional ha establecido que en este principio se vislumbran garantías, siendo la *“primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

*de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración”.<sup>4</sup>*

Precisó, además que “(i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado”.

Ahora, en esta perspectiva, deviene que en materia disciplinaria se exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir de manera clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. Por lo que el abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, como consecuencia de su actuar mereció la reacción de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que al encontrarlo responsable de las faltas prescritas en el numeral 2 del artículo 36 lo sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE 2 MESES**, ya que este comportamiento fue previsto en la Ley 1123 de 2007, de modo que la realidad procesal que condujo a esta decisión, fue evaluada conforme a lo previsto en la norma *ejusdem* en materia de culpabilidad del agente, es decir, si actuó con dolo o culpa, si su conducta fue leve, grave o gravísima y por supuesto, la graduación de la intensidad del comportamiento.

**La sanción.** En relación con la sanción impuesta por el *a quo*, observa esta Corporación, que la misma consultó los parámetros establecidos en los artículos 41 y 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la gravedad, modalidad y circunstancias de la falta, los motivos

---

<sup>4</sup> Sentencia C-030 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

determinantes, su antijuricidad, para imponerla, por lo que considera la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que debe mantenerse en su integridad la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE 2 MESES**, impuesta al abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, por la incursión en la falta prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2011.

Por lo tanto, esta Corporación considera legal y adecuada la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá, de sancionar con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE 2 MESES** al abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA** y la confirmará de manera integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** la providencia apelada proferida el 17 de Noviembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** al abogado **ELISEO BARACALDO ALDANA**, tras hallarlo responsable de incurrir en la faltas descritas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

el numeral 2 del artículo 36 por haber desconocido el deber descrito en el numeral 20 del artículo 28 ibídem, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

**Segundo.-** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**Tercero.-** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen, para que notifique a las partes dentro del proceso y cumpla lo dispuesto por esta Corporación

**Cuarto.-** Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 11001110200020140456501  
Referencia: Abogado en Apelación

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial